



LA DECISIÓN JUDICIAL

Judicial Decision

Autores: Rodolfo Pérez Vásquez ¹

Correspondencia: rperez@unisimonbolivar.edu.co

RESUMEN

Este artículo de investigación tiene como objetivo fundamentar la importancia de la decisión judicial desde un enfoque argumentativo lógico como garantía del debido proceso. El estudio es de tipo analítico hermenéutico, método inductivo se utilizará la técnica de la encuesta que se aplicará a 38 jueces civiles del circuito de Barranquilla.

Como resultado se encontró que la decisión del juez contiene una serie de proposiciones que aseguran la certeza de lo que se está afirmando o negando, sin lugar a dudas refleja una garantía para el debido proceso por cuanto permite conocer cuáles fueron las razones que llevaron al juez para tomar una decisión, de la misma manera tratándose de las partes cuando éstas sostienen una posición dentro del proceso como por ejemplo alegar una nulidad o interponer un recurso, a través de la argumentación se conoce las razones de su inconformidad. Por eso se llega a la conclusión de que los jueces, toman sus decisiones, con el fin de que los demás sujetos procesales conozcan no solo los criterios que tuvo para llegar a determinada conclusión, sino los fundamentos jurídicos y fácticos que la estructuran.

Palabras Claves

Decisión judicial, Debido proceso, Normatividad, Vacío jurídico, Juez

¹ Abogado. Especialista en Gestión de Proyectos Educativos; Especialista en Derecho Procesal Civil. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Doctorando de la Universidad de Medellín – en Derecho Procesal Contemporáneo. Docente del Programa de Derecho de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.

ABSTRACT

This article has as objective arises substantiate the importance of the judicial decision from a logical argumentative approach to guarantee due process . The study is an analytic hermeneutic inductive method is used the survey technique to be applied to 38 circuit civil judges Barranquilla.

As a result it was found that the judge's decision contains a series of proposals to ensure the accuracy of what is being affirmed or denied , certainly reflects a guarantee of due process as it allows to know what were the reasons that led to the judge to make a decision , just as in the case of the parties when they hold a position within the process such as a nullity claim or bring an action through argumentation known the reasons for their disagreement . Therefore it is concluded that the judges make their decisions , so that the other parties to the proceedings know not only the criteria that had to reach a certain conclusion, but the legal and factual basis that structure .

Keywords

Judicial Decision, Due Process , Standards , Legal Vacuum , Judge

INTRODUCCIÓN

La labor judicial no es una actividad simple o sencilla, que se enmarca en la mera aplicación del derecho. Se tiene conocimiento que es imposible que el legislador provea un ordenamiento jurídico acabado y perfecto, capaz de llevarle al Juez todos los criterios normativos que le sirvan para soportar sus decisiones.

En este sentido, la normatividad se torna en ocasiones insuficiente; otras veces la manera como se encuentra redactada la disposición legal hace que de ella se infieran diversos sentidos o puntos de vista, lo que de alguna manera

imposibilita al operador judicial tomar unas decisiones satisfactorias como ideal de la justicia que todos anhelamos.

El servidor de la justicia debe tener siempre presente que existen muchos casos difíciles y complejos, que no tienen una respuesta en el ordenamiento jurídico, lo que la doctrina viene denominando “laguna del derecho”, de ahí que tenga que acudir a otras fuentes como los principios, los valores y los precedentes jurisprudenciales para cumplir con su deber de decidir el conflicto.

Existe hoy un gran vacío jurídico que pone en duda una eficaz administración de justicia, la complejidad de los problemas cada día son mayores y muchos jueces se encuentran maniatados para resolverlos porque solo acuden a la fuente de las reglas escritas (Ley), como lo anota Vicente Verdú (2004) en un artículo publicado en El País:

En las religiones o en las operaciones mercantiles, en las comunicaciones o en la vida sexual, la contemporaneidad ha dejado por entero de ser simple. Ha desaparecido la figura del patrón moral, de la erótica y de la moda: se ha perdido el catón a la enseñanza, el vademecum en la catalogación de los empleos, la perspectiva en el diseño urbano y el mapa en la geografía familiar. La complejidad ha reemplazado a la simplicidad en cualquier área y raza o el elogio de la vida sencilla, no son otras cosas que estertores de un mundo en defunción (p. 19).

La laguna del derecho genera una dificultad en la práctica judicial toda vez que existen jueces que esperan encontrar todas las respuestas en el derecho, pero cuando tienen a su consideración un caso difícil, el apego a la ley, no les permite acudir a otras fuentes normativas, lo que los lleva a impartir decisiones arbitrarias.

La necesidad de resolver casos complejos y la validez sobre la existencia de lagunas en el derecho, ha generado el surgimiento de escuelas de pensamiento que defienden la teoría de que los jueces deben crear el derecho para resolver el caso, usando su discrecionalidad y sobre la base de justificar su decisión mediante una adecuada motivación, entre los que se mencionan Pérez Lledó, Laporta, Dworkin, mientras otros se distancian de esta teoría como Kelsen y Hart.

La sociedad entera se sentiría muy complacida al contar con jueces abiertos, amplios y discretos que sin caer en el exagerado realismo jurídico hagan una adecuada interpretación del derecho que de manera definida plantee una respuesta al caso, o que existiendo alguna laguna, recurra a otras fuentes y bajo una actividad razonable fundamente su decisión. De esta manera, se puede asegurar que la administración de justicia es más eficaz y creíble y con ello, se enaltecen los principios y valores constitucionales que gobiernan la pureza de la justicia.

El Jurista Osvaldo Alfredo Gozaini (2010), refiriéndose a este último tipo de Juez como Juez Director, afirma:

Este sería un Magistrado que potencia sus poderes de iniciativa y dirección. Respecto a la instrucción se confirma el papel activo que le toca asumir en el proceso, confiriéndole una amplia iniciativa en la verificación de los hechos relevantes para la solución del litigio, tal como fue sometido a su conocimiento, es decir, sin rebasar los límites que marca la *litis contestatio*. En líneas generales, se robustece el juzgamiento más que la composición, esto es, se dota al Juez de poderes – deberes de investigación, sin asignarle otro cuadro que no sea el que las partes concretan (p. 76).

Francisco J. Laporta (2007) se ha ocupado del tema del papel del Juez con suficiente criterio científico y por ello tiene una posición que le hace merecedor de suficiente conocimiento para plantear que el papel del Juez se centra en tres deberes profesionales: 1. El deber de fallar. Es decir la prohibición del *non liquet*, la prohibición de abstenerse de decidir a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes como decía el artículo 6 del viejo código Civil. Hoy el juez tiene que dar una solución al caso. 2. El deber de aplicar el derecho, es decir, el deber de resolver los conflictos pero no de cualquier manera sino recurriendo a ingredientes del ordenamiento jurídico, es decir el deber de atenerse al sistema de fuentes establecidos por los criterios de identificación de las normas jurídicas. 3. El deber de motivar.

Manuel Atienza (2006) dice que en relación con las decisiones básicamente existen dos tipos de razones: explicativas y justificativas. Las primeras tratan de dar cuenta del porque se tomó una determinada decisión - cual fue la causa que la motivó-, y qué finalidad perseguía: a diferencia de los hechos naturales, las acciones humanas, las acciones intencionales como "decidir", presuponen fines. Las segundas, las razones justificativas, están dirigidas a lograr que la decisión resulte aceptable o correcta.

En tal sentido es válida la apreciación de Alfredo Rocco (2008) cuando afirma:

Una vez establecido así que la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma de silogismo, se ha dicho ya implícitamente cual es la materia de este juicio; es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, o sea, de la tutela jurídica que la ley concede a un determinado interés. La norma, tanto puede ser una regla de derecho material, como una regla procesal, y de interés concreto cuya tutela se trata de declarar, tanto un interés material o primario como un interés

procesal o secundario. Hay, pues sentencias cuyo contenido es una relación de derecho material, y sentencias, cuyo contenido es una relación procesal. Pero siempre es necesario para que haya esencialmente una sentencia, que se trate de declarar una relación concreta, jurídica, controvertida o incierta. Si el acto del juez no se encamina a hacer cesar la incertidumbre sobre la norma aplicable en el caso concreto, sino solamente a regular el orden del procedimiento, tendremos una providencia que no es substancialmente una sentencia (p. 49).

A su vez el jurista Dante Barrios de Angelis (2005), refiriéndose a la forma, contenido y eficacia de las sentencias precisa unas correcciones a la doctrina generalmente admitida y afirma que:

La sentencia como acto jurisdiccional, es decir, manifestación de la situación jurídica jurisdicción, poder-deber atribuido a órganos característicos y capaces de proporcionar el grado máximo de certeza oficial. Esto significará que es sentencia, desde un punto de vista ontológico, y no meramente formal-legal, la decisión que resuelve la cuestión propia de la jurisdicción voluntaria (p. 158).

En consideración a lo dicho, Michele Taruffo (2006), expresa:

La función de la prueba es la de suministrar al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, correspondiente a un hecho, es verdadero o falso. Correlativamente se suele decir que un enunciado fáctico es verdadero si es confirmado por pruebas, es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad, y es no probado si en el proceso no se han adquirido pruebas suficientes para demostrar la verdad o la falsedad. Según que se verifique una u otra de estas

posibilidades, el juez decidirá de manera distinta y de ahí derivará diferentes consecuencias jurídicas (p. 268).

La certeza sobre los hechos solo se halla en la medida en que el juez se forme un convencimiento claro sobre la responsabilidad o no del procesado, esto solo es posible cuando existen suficientes elementos de prueba, en aras a impartir una decisión justa, es por ello que cuando surja la necesidad de esclarecer algunas dudas o incertidumbres el juez pueda decretar pruebas de oficio, para hacer valer la justicia como valor superior, su rol de juez activo lo faculta para lograr con imparcialidad el esclarecimiento pleno de los hechos debatidos en el proceso y lograr su fin a través de una sentencia justa.

La Corte Constitucional de acuerdo con los planteamientos que hace Julio Tarazona Navas (2002) establece:

Los litigios y controversias cuya resolución pacífica se somete a la decisión de los jueces, deben tener un fin y reclaman una pronta composición por parte del Estado. Así se satisfacen los deberes del Estado frente a las demandas de estabilidad jurídica y paz social. Llega un momento en que las sentencias deben adquirir revocabilidad e inmutabilidad, para no poner en peligro la estabilidad jurídica. De otra parte, para asegurar la agilidad que debe caracterizar al Estado en la definición de los procesos, la Constitución Política ordena a los jueces cumplir diligentemente los términos procesales (CP Art. 228), pues de lo contrario, no solamente se pierde la utilidad y la oportunidad de la justicia sino que se incuba un germen de desorganización social que puede quebrantar la paz. Pero la paz también exige que la decisión de los jueces sea justa, como quiera que la injusticia sea la mayor causa de congoja e insatisfacción que puede soportar un pueblo (p. 174).

Además se evitaría que se tomen decisiones judiciales injustas al tener el juez la prohibición de hacer uso de esta facultad oficiosa, por lo que no podría despejar las dudas que surgen del debate probatorio, impidiendo lograr el propósito de la función pública de administrar justicia de manera racional, que es uno de los fines esenciales del Estado para el establecimiento de un orden justo de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Nacional.

Muchas razones de orden constitucional justifican la facultad oficiosa para que los jueces puedan decretar pruebas entre las que se puede mencionar: el derecho que tiene toda persona de solicitar una tutela judicial efectiva (Artículo 229), la imparcialidad de los jueces al emitir sus fallos (Artículo 228), la actuación de los jueces puede ser pronta y diligente, uno de los fines del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Artículo 2º Constitución Nacional), la existencia del interés público consistente en que se investiguen los delitos, se reconstruya la verdad para conocerla, que los responsables reciban su castigo y se indemnice a las víctimas. La Constitución Nacional para efectos de investigación confirió la salvaguarda de ese interés público a la Fiscalía General de la Nación (Artículos 250 y 253) y la función jurídico política de la cual se encuentra revestido al juez, al velar por el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso penal, como es alcanzar el valor de la justicia material, que se encuentra por encima de la situación particular. Para estos logros el juez no puede ser pasivo, necesariamente debe ser dinámico porque su labor no se limita a interpretar las leyes, sino que su labor debe trascender hacia la búsqueda y alcance de los valores superiores que caracterizan al estado social del derecho.

Al ser los jueces los llamados a interpretar y aplicar las normas jurídicas y los encargados por velar por los valores indicados, no podría pensarse en que su rol debe ser pasivo, antes por el contrario, solo podría ser garantes de esos

valores superiores los cuales se encuentran resumidos en el preámbulo de la Carta Constitucional cuando su rol es de un juez dinámico y activo.

El recorrido por el mismo sendero y bajo la convicción que el proceso no solo interesa a las partes, sino que es también del interés de la sociedad y del Estado, lo cual establece para ambas partes la tarea de demostrar los hechos que se debaten en el proceso, el jurista Augusto M. Morello (2004) comenta:

Las modernas tendencias probatorias predicán que son ambas partes las que deben contribuir a conformar el plexo probatorio, llegándose a sostener que el favor probationis o la “teoría de las cargas dinámicas” se inclina más allá de todo elemento presuncional por poner el peso de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo. Superándose el sistema de las reglas clásicas absolutas-estáticas en la materia, poniéndose en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa (p.p. 97-98).

En tal sentido, en un artículo publicado en Internet (www. Recuperado en 2010) por la Doctora María Gascón Abellán de la Universidad Castilla La Mancha, lo que ella expone reafirma lo que antes se ha venido dilucidando:

Pese a que no puede negarse que la necesidad de motivar las sentencias se ha convertido ya en una exigencia incontestable, la cultura de la motivación ha encontrado y aún encuentra una especial resistencia en el ámbito de la prueba. Ello es así porque el juicio de hecho parece haber pertenecido durante mucho tiempo, sea al ámbito de las cuestiones jurídicas no problemáticas, por lo que la motivación aparece como innecesaria, sea a una “zona de penumbra” donde reina

el arbitrio judicial, por lo que la motivación solo puede ser concebida como racionalización a posteriori de una decisión que se ha tomado al margen de cualquier proceso racional: la motivación entendida como justificación, se muestra imposible (p. 2).

Al respecto es conveniente decir que la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) en ponencia del Doctor José Fernando Ramírez Gómez de fecha Agosto 24 de 1998, señala:

La estructura lógica de la sentencia, que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del Juez, impone la conformación exigida por el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, donde las dos partes que la conforman (motiva y resolutive), constituyen una unidad inescindible, puesto que la primera ofrece los elementos fundadores e interpretativos de la segunda, por tanto que es en aquella donde radican las premisas históricas para la formulación de la lógica del juicio definitivo (p. 9).

Por tanto se puede decir que la decisión judicial por ser una acción humana no solo debe ser explicada sino que fundamentalmente debe ser justificada, esto último es precisamente lo que asegura las garantías para un debido proceso, incluyendo una adecuada valoración probatoria con el propósito de asegurar que la sentencia sea indemne.

La jurista Eveline Feteris (2007) en su obra Fundamentos de la argumentación jurídica citando a varios juristas dice:

En los años 70 se publicaron varios estudios sobre el argumento jurídico. El primero de ellos se ocupaba de los enfoques lógicos. Horovitz (1972) presentó una revisión general de la investigación en el

campo de la lógica jurídica formal e informal. Kalinowski (1972) examinó diversos enfoques de lógica jurídica. En las publicaciones posteriores, la atención se trasladó a la teoría de la argumentación jurídica en sí misma. Struck (1977) examinó diversos modelos de argumentos y Alexy (1989) desarrolló una teoría del argumento jurídico adaptada de los principios más generales de la teoría de la argumentación. Rieke (1982) revisó los resultados de la investigación acerca de los diversos usos que acompañan el lenguaje argumentativo (p.p. 36-37).

Las anteriores maneras de decidir los casos le dieron a los jueces una particular identificación, como el juez Júpiter denominado así por el apego absoluto al formalismo y al positivismo, es decir, a los jueces que creían en la omnipotencia del legislador y que en el orden jurídico creado por éstos encontraban la solución a los casos sin que tuvieran necesidad de acudir interpretaciones adicionales; también están llamados los jueces Hércules tal como lo denomina Dworkin, que frente a los casos difíciles, comprende que el legislador no puede prever toda solución ni ser capaz de determinar las circunstancias especialmente problemáticas que el desarrollo de la sociedad pueda traer, en tal virtud, ese juez debe crear el derecho cuando el caso concreto lo amerite.

La diferencia entre el juez Júpiter y el juez Hércules radica entre otras en que el primero utiliza el método deductivo bajo la convicción que la norma jurídica que va aplicar proviene de un legislador racional, mientras que el segundo parte de una racionalidad inductiva.

El jurista Mario Ruiz Sanz (2009), afirma que “a los jueces se le han ampliado las funciones, como la de servir de mediador o de árbitro en los conflictos sociales” (p. 21). Por ese motivo el juez acaba de consagrarse como un héroe, ya que le son atribuidas las más diversas empresas o trabajos por resolver.

El Objetivo General consiste en Fundamentar la importancia de la decisión judicial racional desde un enfoque argumentativo lógico como garantía del debido proceso y como Objetivos Específicos. Los Objetivos Específicos que se han planteado para el estudio son los siguientes: Establecer la importancia de la decisión judicial racional. Sustentar la argumentación jurídica en la decisión judicial desde un enfoque lógico. Analizar la argumentación jurídica como garantía del debido proceso

Como Metodología de estudio se plantea un Tipo de Estudio analítico hermenéutico. Se trata de interpretar y analizar el sentido y alcance de los criterios que orientan las normas que regulan la Racionalidad Judicial como perspectiva hacia una decisión eficaz, así como los criterios jurisprudenciales que la contienen y evidencian el soporte conceptual que sirve de sustento al operador judicial en la decisión de los casos, cuando en especial estos ofrecen un alto nivel de complejidad y el derecho no le ofrezca una respuesta concreta.

El método de estudio es el inductivo con el fin de identificar las debilidades que presenta la administración de justicia cuando los jueces no valoran las pruebas de manera racional, y se profieren decisiones con argumentaciones falaces que obedecen más a criterios privados del juez y no a una labor donde se expongan las razones del fallo. La población objeto de estudio son 95 Jueces distribuidos en igual número de Juzgados, La muestra es de 38 Juzgados de un universo de 95 que serán seleccionados de manera aleatoria, mediante procedimiento al azar simple.

El contenido aproximado de cada capítulo es el siguiente:

Capítulo I. Decisión judicial racional

Capítulo II. Argumentación jurídica racional desde un enfoque lógico

Capítulo III. Debido proceso

MÉTODOS

El método es inductivo. El tipo de estudio analítico hermenéutico. Se trata de interpretar y analizar el sentido y alcance de los criterios que orientan las normas que regulan la Racionalidad Judicial como perspectiva hacia una decisión eficaz, así como los criterios jurisprudenciales que la contienen y evidencian el soporte conceptual que sirve de sustento al operador judicial en la decisión de los casos, cuando en especial estos ofrecen un alto nivel de complejidad y el derecho no le ofrezca una respuesta concreta.

El enfoque paradigmático que cobija el proceso es el crítico social para identificar las debilidades que presenta la administración de justicia cuando los jueces no valoran las pruebas de manera racional, y se profieren decisiones con argumentaciones falaces que obedecen más a criterios privados del juez y no a una labor donde se expongan las razones del fallo.

La población. Las investigaciones en las ciencias sociales tienen por sujetos del proceso investigativo en la mayoría de los casos al hombre mismo y su comportamiento en la sociedad. Los sujetos que participarán en el estudio representan al poder judicial del Circuito de Barranquilla. En total son 95 Jueces distribuidos en igual número de Juzgados, la muestra es de 38 Juzgados de un universo de 95 que serán seleccionados de manera aleatoria, mediante procedimiento al azar simple, tomados de una lista de oficinas por especialidad.

Se utiliza la técnica de la encuesta que se aplica a 38 jueces civiles del circuito de Barranquilla con el propósito de recolectar información que permita establecer la manera como los Jueces del Distrito Judicial de Barranquilla estructuran sus decisiones judiciales y analizar el tipo de argumentación que utilizan.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Francisco J. Laporta (2007) quien se ha ocupado del tema del papel del Juez con suficiente criterio científico y por ello tiene una posición que le hace merecedor de suficiente conocimiento para plantear que el papel del Juez se centra en tres deberes profesionales: 1. El deber de fallar. 2. El deber de aplicar el derecho. 3. El deber de motivar.

En el primero de los casos se está frente a lo que los filósofos llaman “contexto de descubrimiento”, entendido como el conjunto de circunstancias que rodean el hallazgo científico o la toma de la decisión, y viven en el reino de la causalidad (azar, mala digestión, presión de los medios, convicciones personales, estado psicológico, etc.) donde los jueces objetos de este estudio deben tomar un decisión, donde su mayor preocupación es la de garantizar el debido proceso

Por lo que se encuentra en este estudio que los jueces, sus decisiones son debida mente argumentadas, para que los demás sujetos procesales conozcan no solo los criterios que tuvo el operador judicial para llegar a determinada conclusión, sino los fundamentos jurídicos y fácticos que la estructuran.

Manuel Atienza (2006) dice que en relación con las decisiones básicamente existen dos tipos de razones: explicativas y justificativas. Las primeras tratan de dar cuenta del porque se tomó una determinada decisión - cual fue la causa que la motivó-, y qué finalidad perseguía: a diferencia de los hechos naturales, las acciones humanas, las acciones intencionales como "decidir", presuponen fines. Las segundas, las razones justificativas, están dirigidas a lograr que la decisión resulte aceptable o correcta.

En tal sentido es válida la apreciación de Alfredo Rocco (2008) cuando afirma:

Una vez establecido así que la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma de silogismo, se ha dicho ya implícitamente cual es la materia de este juicio; es la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, o sea, de la tutela jurídica que la ley concede a un determinado interés (p. 49).

A su vez el jurista Dante Barrios de Angelis (2005), refiriéndose a la forma, contenido y eficacia de las sentencias precisa unas correcciones a la doctrina generalmente admitida y afirma que:

La sentencia como acto jurisdiccional, es decir, manifestación de la situación jurídica jurisdicción, poder-deber atribuido a órganos característicos y capaces de proporcionar el grado máximo de certeza oficial. Esto significará que es sentencia, desde un punto de vista ontológico, y no meramente formal-legal, la decisión que resuelve la cuestión propia de la jurisdicción voluntaria (p. 158).

Se evidencia en este estudio cierto grado de discrecionalidad, entendida ésta como la posibilidad que se tiene para escoger entre varias opciones. Pero, no es discrecionalidad simplemente por el hecho de poder contar con la facultad de seleccionar una de varias alternativas, sino que además esa decisión debe estar justificada y soportada en un razonamiento, de ahí que la discrecionalidad vaya de la mano con la racionalidad.

Resulta apropiado resaltar que la que los jueces materia de este estudio al utilizar la racionalidad no se limitan únicamente en llegar a la certeza de que existe una regla que dé respuesta a un caso concreto, sino que además justifican, el por qué consideran que esa norma es la que ha de regir en esa situación jurídica procesal, aunque se esté en presencia de uno de los llamados casos fáciles. Como tampoco se limita a hacer un estudio sistemático para llegar a la conclusión de que no existe tal regla, en razón de estar frente a un caso de los

llamados difíciles. Púes, lo que se encuentra es que la racionalidad no solo fluye en relación a la actividad de interpretar el derecho, sino también en derramar esa actividad intelectual en el estudio de los hechos y especialmente en la valoración de las pruebas, que al final son las que van a determinar la certeza de los primeros.

En consideración a lo dicho, Michele Taruffo (2006), expresa:

La función de la prueba es la de suministrar al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, correspondiente a un hecho, es verdadero o falso. (p. 268).

La Corte Constitucional de acuerdo con los planteamientos que hace Julio Tarazona Navas (2002) establece:

Los litigios y controversias cuya resolución pacífica se somete a la decisión de los jueces, deben tener un fin y reclaman una pronta composición por parte del Estado. Así se satisfacen los deberes del Estado frente a las demandas de estabilidad jurídica y paz social. Llega un momento en que las sentencias deben adquirir revocabilidad e inmutabilidad, para no poner en peligro la estabilidad jurídica. Pero la paz también exige que la decisión de los jueces sea justa, como quiera que la injusticia sea la mayor causa de congoja e insatisfacción que puede soportar un pueblo (p. 174).

Muchas razones de orden constitucional justifican la facultad oficiosa para que los jueces puedan decretar pruebas entre las que se puede mencionar: el derecho que tiene toda persona de solicitar una tutela judicial efectiva (Artículo 229), la imparcialidad de los jueces al emitir sus fallos (Artículo 228).

Como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Penal en Sentencia del 12 de Junio de 2005 esos valores fundantes de la organización

estatal se resumen en el Preámbulo de la Carta, desde cuya óptica, a los jueces como autoridad pública también corresponde velar porque se asegure a los habitantes del territorio nacional la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo.

Se encuentran unos jueces capaces de interpretar y aplicar las normas jurídicas encargados por velar por los valores indicados, no se encuentra un juez pasivo, antes por el contrario, se encuentran jueces garantes de esos valores superiores los cuales se encuentran resumidos en el preámbulo de la Carta Constitucional cuando su rol es de un juez dinámico y activo.

Al respecto, el jurista Augusto M. Morello (2004) comenta:

Las modernas tendencias probatorias predicán que son ambas partes las que deben contribuir a conformar el plexo probatorio, llegándose a sostener que el favor probationis o la “teoría de las cargas dinámicas” se inclina más allá de todo elemento presuncional por poner el peso de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo. (p.p. 97-98).

En esta investigación no se escapó la atención al estudio de la valoración racional de la prueba en sus diferentes contextos históricos, para precisar no solo los diferentes sistemas de valoración, sino también, para establecer a partir de qué momento se introduce la concepción de valoración racional de la prueba y la influencia que éste modelo ejerce en la construcción de una decisión justa con un enfoque argumentativo lógico, así, como reconocer el legado que cada jurista aportó para enriquecer la discusión y sobre todo para poner al descubierto los abusos que a lo largo del tiempo se cometieron en las diferentes prácticas judiciales, sustentando al final, que la valoración racional de la prueba constituye para el juez un deber de rango constitucional que hace parte de

las garantías para un debido proceso y en particular para la eficacia de la sentencia.

La Doctora María Gascón Abellán de la Universidad Castilla La Mancha en una publicación de 1989 había retomado los aspectos relacionados con este tema, abordados por Wroblewski de la siguiente manera:

Fallar con arreglo a conciencia no puede significar basar la sentencia en una íntima e intransferible convicción, en una corazonada no exteriorizable ni controlable; no puede significar, como desgraciadamente ocurre tantas veces en la práctica, refugiarse en una cómoda declaración de hechos probados sin exponer las razones por las que lo han sido. Sí la racionalidad de la decisión probatoria de ser controlada, es evidente que ese control se proyecta sobre las razones que fundamentan la libre convicción del juez (p. 186).

Al respecto es conveniente decir que la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) en ponencia del Doctor José Fernando Ramírez Gómez de fecha Agosto 24 de 1998, señala:

La estructura lógica de la sentencia, que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del Juez, impone la conformación exigida por el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, donde las dos partes que la conforman (motiva y resolutive), constituyen una unidad inescindible, puesto que la primera ofrece los elementos fundamentadores e interpretativos de la segunda, por tanto que es en aquella donde radican las premisas históricas para la formulación de la lógica del juicio definitivo (p. 9).

Por tanto se puede decir que la decisión judicial por ser una acción humana no solo debe ser explicada sino que fundamentalmente debe ser justificada, esto último es precisamente lo que asegura las garantías para un

debido proceso, incluyendo una adecuada valoración probatoria con el propósito de asegurar que la sentencia sea indemne.

Un hecho histórico que refleja cómo se ejerce el poder a través del derecho fue la revolución francesa donde se codificó que las decisiones judiciales estaban sometidas únicamente a la ley, no había forma que justificara con motivaciones propias y razonables, sino que tenían que inspirarse en el espíritu del legislador, tal como dan cuenta de ello Hans Kelsen y Hart.

Se encuentra un operador de justicia que hace una selección adecuada de los hechos, de las pruebas y de la norma jurídica que ha aplicado al caso concreto, donde se establecen las diferentes alternativas o sentidos que desde la hermenéutica esa norma presenta a efecto de escoger entre ellas la que más se ajuste a esa realidad. Desde este punto de vista la racionalidad surge como una cualidad importante dentro de la argumentación que obligatoriamente debe realizar para sustentar la decisión.

El Juez es un sujeto dentro del proceso y desde esa condición no solo debe observar los hechos sino todo el acervo probatorio y la norma jurídica concreta. Su labor no se cumple de manera desarticulada, sino, con ciertos parámetros y limitaciones que tanto la constitución y la ley le dispensa. Dentro de los cuidados que debe tener el juez está el de verificar que la norma que va aplicar al caso no vulnere disposiciones constitucionales. Agustín Squella Narducci (2005) al respecto afirma:

El Juez, además del marco formal que señala quien y como debe fallar, tiene siempre un marco material que respetar, esto es, ciertos límites de contenido, de manera que no es ninguna novedad que para decidir acerca de la validez de la norma particular que él establece halla que efectuar un examen no solo de su origen o pedigree, sino también de su contenido. Como todos

sabemos, esto último es lo que permite que cuando la norma inferior establecida por el juez vulnere los límites de contenido de que pueda haberle fijado la o las correspondientes normas superiores, lo que se puede afirmar de aquella norma inferior es que ella es anulable por medio de los recursos del caso (p. 12).

De manera paralela pero desde otra opción argumentativa Dorkin (2005) afirma que los jueces requieren de una argumentación para decidir los casos difíciles, finalmente, está la teoría de la argumentación racional de la decisión judicial, dentro de la cual se encuentra un matiz como es el observar la racionalidad en la argumentación lógica.

La jurista Eveline Feteris (2007) en su obra Fundamentos de la argumentación jurídica citando a varios juristas dice:

En los años 70 se publicaron varios estudios sobre el argumento jurídico. El primero de ellos se ocupaba de los enfoques lógicos. Horovitz (1972) presentó una revisión general de la investigación en el campo de la lógica jurídica formal e informal. Kalinowski (1972) examinó diversos enfoques de lógica jurídica. En las publicaciones posteriores, la atención se trasladó a la teoría de la argumentación jurídica en sí misma. Struck (1977) examinó diversos modelos de argumentos y Alexy (1989) desarrolló una teoría del argumento jurídico adaptada de los principios más generales de la teoría de la argumentación. Rieke (1982) revisó los resultados de la investigación acerca de los diversos usos que acompañan el lenguaje argumentativo (p.p. 36-37).

El jurista Mario Ruiz Sanz (2009), afirma que “a los jueces se le han ampliado las funciones, como la de servir de mediador o de árbitro en los conflictos sociales” (p. 21). Por ese motivo el juez acaba de consagrarse como un héroe, ya que le son atribuidas las más diversas empresas o trabajos por resolver.

CONCLUSIONES

En la investigación se encuentra un juez con poderes de iniciativa y dirección. Respecto a la instrucción se confirma el papel activo que le toca asumir en el proceso, confiriéndole una amplia iniciativa en la verificación de los hechos relevantes para la solución del litigio, tal como fue sometido a su conocimiento, es decir, sin rebasar los límites que marca la *litis contestatio*. En líneas generales, se robustece el juzgamiento más que la composición, esto es, se dota al Juez de poderes – deberes de investigación, sin asignarle otro cuadro que no sea el que las partes concretan (p. 76).

Por este Juez permite asegurar que la administración de justicia sea eficaz y que los justiciables recibirán soluciones a sus conflictos, con observancia del debido proceso; circunstancia ésta que queda materializada en las decisiones judiciales. De igual manera, concibe que el proceso no sea de interés exclusivo de las partes, sino también de la sociedad y del Estado mismo.

Pero se encontró a un Juez que se mueve en medio de unas limitaciones que le vienen dadas por la regla de Derecho, la norma superior, los tratados internacionales, los principios, los valores, los precedentes, de allí que su labor sea compleja; no obstante cuenta con un grado de discrecionalidad que le facilita decidir de una manera eficaz.

En este orden de ideas, se encuentra a un juez que con sus conocimientos y la argumentación que vendría a ser un filtro o un instrumento de

control a la actividad judicial, dado que de la misma se puede detectar si se incurrió o no en falacias que deslegitiman su razonamiento. Del mismo modo le da herramientas a las partes de poder comprender si se vulneraron sus garantías constitucionales del debido proceso, para que éstos haciendo uso de los instrumentos legales puedan cuestionar la decisión.

Se evidencia en esta investigación a un juez que al tomar decisiones busca garantizar el debido proceso, y al garantizar el debido proceso no es un juez pasivo, por el contrario, presenta una actitud de Juez Director que cumple con sus deberes, entre los cuales se menciona el de argumentar la decisión, evitándose actuaciones arbitrarias y temerarias.

Pero se concluye que en la decisión judicial se presentan dos tipos de razonamientos que han venido aplicando los jueces, uno es el silogismo jurídico (lógico) y el segundo es el razonamiento argumentativo, lo que lleva a concluir que para garantizar el debido proceso se encuentra mayor garantía sobre un razonamiento en la decisión judicial que tenga en cuenta la articulación de la lógica con la argumentación.

REFERENCIAS.

ALEXY, ROBERT (1993). Derecho y razón. México: Práctica Distribuciones Fontamar, .

BARRIOS DE ANGELIS. (2005)Teoría del proceso. Buenos Aires: B de F,

BAYÓN, JUAN CARLOS. (2009)Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

CALVO SOLER, Raúl. (2003)Uso de normas jurídicas y tomas de decisiones. Gedisa,

CASTILLO ALVA, (2006) José Luis. Razonamiento judicial. Lima: Ara,
CHIOVENDA, José (2008). La acción procesal ya la sentencia judicial.
Bogotá: Leyer,

CHIOVENDA, Giuseppe (1995). Curso de Derecho Procesal Civil.
Pedagógico Iberoamericana,

CIANCIARDO, Juan.(2004)El principio de razonabilidad. Editorial
Ábaco,

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
(2000).Constitución Política de la República de Colombia. Barranquilla:
Universidad Simón Bolívar- Editorial Mejoras,

FERRER BELTRÁN, Jordi (2007). La valoración racional de la prueba
editorial marcial. Madrid: Pons,

FERRER BELTRAN, Jordi. Estudios sobre las pruebas. México: U
universidad Nacional Autónoma de México,

FETERIS, EVELINE. Fundamentos de la argumentación jurídica.
Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

FUNO, Carlos. (2008) La prueba legal. Bogotá: Leyer,

GASCON ABELLÁN, Mariana (2004). Los hechos en el derecho
marcial. Madrid: Pons,

GONZALEZ PEREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional. Civitas.

INIESTA DELGADO, Juan José (2003). Enunciados jurídicos en la sentencia judicial: Bolonia,

KELSEN, Hans. (1997). Introducción a la ciencia del derecho. Medellín: Reflexión,

LAPORTA, Francisco.(2007) El imperio de la ley. Madrid: Trotta,

LARA BONILLA, Rodrigo. (2008) Prueba judicial. Análisis y valoración. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia,

LASK, Emil. (2008) filosofía jurídica. Buenos Aires. Indef,

LUQUI, Roberto Enrique. (2005) Revisión judicial de la actividad administrativa. Buenos Aires: Tiva,

MORA RESORETO, (2009) Gabriela. Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Madrid: Marcial Pons,

MORELLO, Augusto. (2004). Dificultades de la prueba en procesos complejos. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni,

PARRA QUIJANO, Jairo (2004) Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio. Bogotá: Temis,

PEREZ CRUZ MARTINEZ, Agustín Jesús. Teoría General del Derecho Procesal. Tórculo Editores.

PRIEST, Graham. (2006) Una brevísima introducción a la lógica. Editorial Océano,.

RAWLS, John (1997) Teoría de la Justicia. México: Fondo de la Cultura Económica,

ROCCO, Alfredo. (2008) La sentencia civil. Bogotá: Leyer,

ROBLES GARZÓN, Juan Antonio. 2008 Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil. Tecnos,

RUIZ SANZ, Mario. Argumentación racional y consecuencialismo en la decisión judicial. dialnet.unirioja.es/servlet/articulo.codigo=174639

RUIZ SANZ, Mario. (2009). La construcción coherente del derecho. Librería Dykinson, Madrid

SAAVEDRA, MODESTO. Interpretación del derecho y crítica jurídica distribuciones. Editorial Fontamara, México.

TARAZONA NAVAS, Julio Alberto. (2002) El Estado Social de Derecho y la Rama Judicial. Bogotá: Doctrina y Ley,

TARUFFO, Michele. (2002) La prueba de los hechos. Madrid: Trotta,

TIRADO HERNANDEZ, Jorge (2006). Cursos de pruebas judiciales. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Doctrina y Ley,

TRUJILLO CABRERA, Juan (2006). La carga dinámica de la prueba. Bogotá: Leyer,

VAZQUEZ, Rodolfo. (1993) La naturaleza del razonamiento judicial (El razonamiento débil). Alberoni,

WINDSGHEID, Bernhard. Polémica sobre la "actio". Buenos Aires: Jurídicas Europa América.

ZAGREBELSKY, Gustavo. (1995) El derecho dúctil. Trotta, Madrid.